



Interlocutorio	244
Radicado	05266-31-03-003-2019-00247-00
Proceso	Verbal
Demandante	Francis de Jesús Jaramillo Lopera
Demandado	Blanca Libia Pardo y otros
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a aclarar y resolver la reposición de Francis de Jesús Jaramillo Lopera contra el auto del 8 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Francis de Jesús Jaramillo Lopera presentó demanda contra Blanca Libia Pardo, Mery del Socorro Vanegas López, Aracelly Avendaño Marín y Mary Luz Figueroa Pardo.

Las codemandadas Blanca Libia Pardo y Mary Luz Figueroa Pardo presentaron la excepción previa de inepta demanda.

En auto del 8 de mayo de 2023 se declaró la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. En consecuencia, se dispuso la terminación del proceso.

La parte demandante presentó reposición y en subsidio apelación. En el escrito se expusieron los motivos de inconformidad. La parte demandada no se pronunció sobre la impugnación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 del CGP trae dos modelos de acumulación de pretensiones: i) la

acumulación objetiva, en donde las diversas pretensiones tienen los mismos sujetos; y ii) la acumulación plurilateral o subjetiva, en la que los sujetos de las pretensiones son parcialmente idénticos.

En los dos modelos de acumulación, objetiva y subjetiva, son requisitos: i) mismo procedimiento; ii) misma competencia; y iii) la no contrariedad de las pretensiones entre sí. No obstante, para la acumulación subjetiva, se requiere: i) identidad de causa, o ii) identidad de objeto, o iii) una relación de dependencia, o iv) servirse de las mismas pruebas.

Teniendo lo anterior se pasa a resolver el recurso.

En la demanda se peticionó:

i) la resolución del contrato de promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Blanca Libia pardo y Mery del Socorro Vanegas López, donde se prometió vender el apto. 201 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta (folio 30 a 35 cuaderno principal –expediente digitalizado).

ii) la resolución del contrato de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery del Socorro Vanegas López, en el que se prometió vender el apto 301 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta (folio 36 a 40 idem).

iii) la resolución del contrato de promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery del Socorro Vanegas López y Arcelly Avendaño Marín, en el cual prometió en venta el apto 302 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta (folio 41 a 45 idem).

iv) la resolución del contrato de promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery del Socorro Vanegas López, donde se prometió vender el apto 402 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta (folio 46 a 51 idem).

v) la resolución del contrato de promesa de compraventa de Francis de Jesús Jaramillo Lopera con Mery del Socorro Vanegas López y Mary Luz Figueroa Pardo, en el que se prometió vender el apto 501 de la Calle 61 Sur # 44 – 67 de Sabaneta (folio 52 a 57 idem).

No existe discusión en que existe conexidad subjetiva, ya que Mery del Socorro Vanegas López es sujeto pasivo en todas las pretensiones.

Sin embargo, se tiene que: i) la parte demandante alega un incumplimiento respecto de cada promesa de compraventa, por tanto, las pretensiones no provienen de la misma causa; ii) cada contrato de promesa de compraventa versa sobre un bien inmueble diferente, por lo cual, cada pedimento tiene por fin un objeto distinto; iii) visto cada contrato, es claro que tiene por objeto un bien distinto y que, no afectan a los terceros del negocio jurídico, pues no se presentan casos de sucesor a título universal, causahabiente a título singular, contrato colectivo, acreedor de partes, estipulación para otro y promesa de hecho ajeno; por consiguiente, los pedimentos no tienen relación de dependencia; y iv) no existe un medio de prueba que pueda servir para la prosperidad de todas las pretensiones.

En este orden, no se verifica ninguno de los requisitos disyuntivos de la acumulación subjetiva de pretensiones y por consiguiente, ante la mera conexidad subjetiva no procede la acumulación.

Por lo anterior es que no se repondrá la decisión, no obstante, se concederá la apelación.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido de fecha 8 de mayo de 2023.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el auto del 8 de mayo de 2023.

Tercero. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-

NOTIFÍQUESE

Sigue firma 2019-00297...



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00297

16022024

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf347600f996f57db0ffa35bbc3808e8bf6a96392b5c2da9312725853e4fa421**

Documento generado en 16/02/2024 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>